



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04274-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ EDILBERTO DURAND
TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Edilberto Durand Torres contra la resolución de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 117, su fecha 14 de Junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de abril de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra don Segundo Idelso Vásquez Salazar y doña Rosa Grimilda Villanueva Marin, con el objeto de que se deje sin efecto la ministración de posesión señalada por el juez del Segundo Juzgado Penal para el día 4 de mayo de 2007 y se respete y proteja el trabajo comunal que vienen realizando los comuneros del predio en cuestión, alegando la afectación de sus derechos constitucionales a la propiedad, a la libertad de trabajo y al debido proceso.
2. Que mediante resolución N.º 1 de fecha 11 de abril de 2007 el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que no se está ante un supuesto de habilitación de la demanda de amparo como mecanismo de protección o resguardo de los derechos invocados por el actor, por no gozar de contenido esencialmente constitucional. Mediante resolución N.º 6 de fecha 14 de junio de 2007 la recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto debe precisarse que este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*. Por tanto, este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando (...)”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figsello Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR